



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se requirió a la parte demandante en auto de 17 de febrero de 2022, que tenía el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la parte demandada (*Anexo 01 cuaderno de medidas*).

Asimismo, le comunico que fue decretada y se encuentra vigente la siguiente medida cautelar:

- El Embargo de las sumas de dinero, depositadas en la(s) cuenta(s) bancarias de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las entidades crediticias reseñadas en el escrito petitorio.

Además, informo que reposa en el cartulario la devolución que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó de las diligencias para la notificación de la parte demandada, informando que remitió la citación correspondiente para ello al correo electrónico del abogado de la parte actora, sin resultado positivo, a saber: (*Anexo 03, Cdno. Ppal. Digital*)

“SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS...”

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultada la oficina de apoyo -CSJCF-, se pudo constatar que a través de la misma, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a la persona demandada.

Abril 28 de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00084-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo que promueve el señor **Juan Camilo Arango Ángel**- en contra del señor **Héctor Nicolás Hernández Rodríguez**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que

haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto del 17 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior se remitieron las correspondientes diligencias al centro de servicios judiciales y pasado un mes realizaron la devolución con motivo de que la parte interesada no realizó ninguna gestión para notificar al demandado; y verificado el dossier la parte no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación del demandado.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 14 de febrero de 2022 (*Pág. 1.- anexo 01- del cuaderno principal*), actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, pero no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que si bien fue registrada la medida de embargo frente a las entidades bancarias no se efectuó ningún descuento ni existen dineros retenidos; sin embargo, se ordenará levantar la medida cautelar que había sido decretada, y librar el oficio pertinente, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Finalmente, se conminará a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en los títulos ejecutivos que cimentaron la acción compulsiva conforme al artículo 317, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por el señor **Juan Camilo Arango Ángel**- en contra del señor **Héctor Nicolás Hernández Rodríguez**.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes y notifíquese conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- SE CONMINA a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en los títulos ejecutivos que cimentaron la acción compulsiva conforme al artículo 317, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

CUARTO.- Archívese el presente expediente previos los registros en los aplicativos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944450c0f1d13928bb2811e9b6ce28e13ebd89bdca5386f62aaf80bf2e504bf9**

Documento generado en 02/05/2022 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>